



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Respuestas Observaciones a informe de evaluación preliminar y a informe de evaluación de requisitos ponderables de la Invitación Pública a Proponer No. 003-I.P.A.P.2023, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO DE LAS AREAS VERDES, (EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E".

Teniendo en cuenta que el cronograma del proceso en referencia determinó como plazo para presentación de observaciones al informe de evaluación preliminar y al informe de evaluación de requisitos ponderables hasta el 21 de abril de 2023 hasta las 04:00 p.m., previa revisión de la correspondencia recibida en la unidad de contratación y el correo electrónico institucional asignado para la recepción de observaciones, se presentó las siguientes observaciones respecto del proceso de Invitación Pública a Proponer de la referencia. El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. responde,

Para absolver las inquietudes, se procederá, identificando la fuente y luego se señala las respuestas a las mismas.

OBSERVACIONES RECEPCIONADAS:

A. Oferente: CONSORCIO ECO LIMPIEZA HUDN 2023

Fecha y hora de recepción: 19 de abril de 2023 a las 05:13 p.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envió: gerencia@mcdsas.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACION 1:

1. El pliego de condiciones en el numeral 4.1.7. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, estableció:

"El proponente nacional o el proponente extranjero con domicilio o sucursal en Colombia, y cada uno de sus integrantes si el mismo es un consorcio o una unión temporal, deberán acompañar sus ofertas con la certificación vigente y en firme de su inscripción en el Registro Único de proponentes de la Cámara de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015,

Este certificado debe tener una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, contados a partir del cierre del proceso.

Si del certificado allegado con la oferta se encuentra que la inscripción no se encuentra en firme, el proponente podrá entregar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde conste su firmeza hasta el último día del plazo señalado en el cronograma para la "Traslado evaluación de las propuestas y plazo para subsanar los requisitos habilitantes"

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007. El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. verificará el

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-30-CER449231



CO-3A-CER418505



CO-05-CER418506



cumplimiento de los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y organizacional de los proponentes), tomando la información inscrita en el RUP, en donde deben constar dichas condiciones, sin perjuicio de la revisión de la documentación adicional solicitada en el proceso.

La Entidad como persona de derecho privado y de Régimen Especial para el presenta proceso permitirá la presentación del RUP que se encuentre vigente y en firme, aclarando de igual manera que se debe allegar el certificado que contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación, si tal circunstancia no estuviere inscrita en el certificado, se podrá acreditar a través del medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. Así mismo se deberá allegar los estados financieros de diciembre de 2022.

2. Por otra parte, en el numera 4.3. REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS, la entidad para la evaluación de este requisito dispuso:

"El Proponente debe acreditar su capacidad financiera con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP, o en la información financiera anexa a la Oferta en aquellos casos en que el Proponente no esté obligado a estar inscrito en el RUP.

(...)

NOTA: Si el proponente es un consorcio, unión temporal o cualquier otra modalidad de asociación, cada uno de sus integrantes deberá allegar el correspondiente Certificado de Registro Único de Proponentes con la información financiera a 31 de diciembre de 2021 o 2022 según corresponda."

3. El pliego de condiciones indica que, mediante el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES, se verificará requisitos de capacidad jurídica y financieros.
4. Por otra parte, la invitación establece que, en caso de que el RUP no se encuentre en firme respecto a la renovación se hará la evaluación de los proponentes con la información que se encuentre en firme.
5. A su vez, se indica que los proponentes para la acreditación de los requisitos financieros pueden allegar información de los años 2021 o 2022.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

- Al cierre del proceso los integrantes del Consorcio presentaron RUP, MCD & Cía S.A.S. con información financiera en firme del año 2022 y ECOSERVIR S.A.S. con información financiera en firme del 2021, por lo tanto, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el pliego de condiciones, el RUP aportado sería el documento idóneo para la acreditación de los requisitos jurídicos y financieros.
- Ahora, el 18 de abril de 2023, se publicó informe de evaluación en donde se indica que el Consorcio que represento no cumple los requisitos de REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO y REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS, veamos:

<p>CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO: El proponente nacional o el proponente extranjero con domicilio o sucursal en Colombia, y cada uno de sus integrantes si el mismo es un consorcio o una unión temporal, deberán acompañar sus ofertas con la certificación vigente y en firme de su inscripción en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Este certificado debe tener una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, contados a partir del cierre del proceso.</p> <p>Si del certificado allegado con la oferta se encuentra que la inscripción no se encuentra en firme, el proponente podrá entregar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde conste su firma hasta el último día del plazo señalado en el cronograma para la "Traslado evaluación de las propuestas y plazo para subsanar los requisitos habilitantes".</p> <p>Siendo importante precisar que, de conformidad con lo establecido en la Circular Única de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., no habilitará la propuesta hasta que el proponente acredite que su inscripción se encuentra en firme, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado dentro del plazo antes señalado.</p> <p>Es deber de los proponentes mantener actualizada la información contenida en el RUP y realizar la renovación de su inscripción en la forma y con la periodicidad señaladas en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.</p>	X	<p>NO CUMPLE</p> <p>No se allega Estados Financieros de diciembre 2022, se deberá aportar los estados financieros por cada uno de los integrantes del proponente plural en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4.1.7.</p> <p>Subsanar dentro del cronograma establecido en el pliego de condiciones definitivo.</p>
---	---	---

Empresa	%	LIBERADA	REQUISITADA	ANOS DE EXPERIENCIA DE OPERACIONES	CAPITAL DE TRABAJO	REQUISITADO	REQUISITADO	REQUISITADO	REQUISITADO	REQUISITADO	REQUISITADO
DIEZ SAS		17.20	0.20	17.20	1.000.000.000	1.00	0.20	CUMPLE	CUMPLE		
CONSORCIO LOS LIMPIEZA HUDN 2023								NO CUMPLE	NO CUMPLE		
MCD Y COMPAÑIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA, MCD & CIA S.A.S	10%	0.20	0.2	7.20	1.000.000.000	0.20	0.20	CUMPLE	CUMPLE		
ECOSERVIR SAS	10%							NO CUMPLE	NO CUMPLE		No presenta Estados Financieros 2022

- Por otra parte, el proponente en contienda DIEZ S.A.S., en informe de evaluación fue calificado como cumple, en requisitos financieros, pese a no haber aportado RUP, circunstancia que genera confusión, esto debido a que como se indicó en renglones

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolivar - San Juan de Pasto / Nariño
 Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



anteriores, la entidad en el pliego de condiciones determinó que los requisitos financieros serían evaluados con la información consignada en el RUP, por lo tanto, la evaluación de este oferente debe ser **NO CUMPLE**.

Dicho lo anterior se solicita a la entidad aclare el informe de evaluación, así:

- a. Corrija informe de evaluación indicando que el Consorcio ECO LIMPIEZA HUDN 2023, **CUMPLE** los requisitos habilitantes y financieros; de igual manera se corrija la evaluación de DIEZ S.A.S. indicando que este no cumple con los requisitos financieros
- b. De responderse de manera negativa a la primera petición, se solicita aclarar:
 - ¿El Consorcio subsanará su propuesta con la presentación de los estados financieros de sus integrantes?
 - ¿Existe documento diferente a los estados financieros que deba allegar el Consorcio para subsanar su propuesta? ¿Cuál?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La entidad procede aclarar que mediante evaluación jurídica preliminar de fecha 18 de abril de 2023, se requirió al oferente **CONSORCIO ECO LIMPIEZA HUDN 2023** para que subsane el requisito establecido en el numeral 4.1.7. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO**, ya que si bien se aportó el RUP por cada uno de los integrantes del consorcio, el mismo requisito estableció de manera clara la presentación de los estados financieros 2022. **Numeral 4.1.7: "...Así mismo se deberá allegar los estados financieros de diciembre de 2022."** Entiéndase que en este requisito se debió presentar RUP Y ESTADOS FINANCIEROS 2022 por cada uno de los integrantes del proponente plural, tal como se estableció en el pliego de condiciones definitivo. Así mismo en el informe de evaluación jurídico preliminar se procedió a dejar la observación de la manera más clara. Teniendo en cuenta lo anterior no hay lugar a la corrección tanto del informe preliminar jurídico como financiero.

Respecto a la evaluación financiera se informa que esta debía ser evaluada con el RUP 2022 y/o con los estados financieros 2022 solicitados en el pliego de condiciones definitivo.

En cuanto a sus solicitudes, se aclara que la evaluación jurídica se subsana con la presentación de los estados financieros 2022. No hay otro documento diferente al solicitado.

B. Oferente: CONSORCIO ECO LIMPIEZA HUDN 2023

Fecha y hora de recepción: 21 de abril de 2023 a las 01:36 p.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envío: gerencia@mcdsas.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

OBSERVACION 1:

1. EXPERIENCIA ADICIONAL

La Entidad en el numeral 5.1.2 del pliego de condiciones estableció como factor de ponderación la experiencia adicional para lo cual determinó que el oferte debía acreditarlo de la siguiente forma:

5.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL: (199 PUNTOS)	
* EXPERIENCIA: De los 199 puntos de experiencia se asignarán de la siguiente manera:	
EXPERIENCIA ADICIONAL	
	199 puntos
1. Si cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo UN (1) contrato ejecutado y terminado, celebrado con Entidades Prestadoras de servicios de Salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados al menos tres (03) de los cinco (5) códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	199 puntos
2. Si cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo UN (1) contrato ejecutado y terminado, celebrado con Entidades Prestadoras de servicios de Salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 75% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados al menos dos (2) de los cinco (5) códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	100 puntos
3. Si cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo UN (1) contrato ejecutado y terminado, celebrado con Entidades Prestadoras de servicios de Salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 50% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrado al menos uno (1) de los cinco (5) códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	50 puntos
4. No presenta experiencia adicional o no lo acredita.	0 puntos
NOTA 1: Los puntos se otorgarán a los oferentes que acrediten experiencia adicional a la que se acreditó en la experiencia general y específica.	
NOTA 2: Para acreditar experiencia adicional, deberá aportar con su oferta, anexo ponderable de experiencia con sus respectivos soportes, estos es, contrato y acta de liquidación y/o certificaciones, contratos iniciados, ejecutados y terminados y verificados en RUP.	

Se observa que la entidad requiere que los contratos se encuentren registrados en el RUP y que cumplan con mínimo dos códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) hasta el tercer nivel, para lo cual los oferentes debían allegar junto a su propuesta el RUP, documento que no fue aportado por el proponente con su propuesta, razón por la cual no es posible realizar dicha verificación.

Así las cosas, si el oferente allega el mencionado documento en el término de subsanación de la propuesta, el mismo no puede ser valorado para el otorgamiento del puntaje por este ítem, pues este no fue aportado en debida forma al cierre del proceso, razón por la cual solicito a la entidad mantener la calificación de CERO PUNTOS POR ESTE ÍTEM.

RESPUESTA OBSERVACION 1: La entidad procede a dar respuesta a la observación, aclarando que frente a los requisitos que asignan puntaje no

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

son objeto de subsanación. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25804, C.P. Enrique Gil Botero, realizó las siguientes aclaraciones:

El pliego de condiciones resulta obligatorio tanto para la entidad que lo elaboró, como para los participantes en el proceso de selección. La entidad pública puede pedir aclaraciones y explicaciones a los proponentes, cuando la entidad lo estime indispensable. Lo anterior implica permitir que los proponentes, a solicitud de la entidad, presenten explicaciones y aclaraciones sobre puntos de sus ofertas que, si bien son indispensables para el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, **no sean necesarios para la comparación objetiva de las ofertas, es decir, no hagan parte de los factores de calificación, que serán objeto del otorgamiento de puntaje, necesario para establecer qué proponente obtiene el primer lugar en el orden de elegibilidad, por haber obtenido el más alto.**

A partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

NO SE PUEDE MEJORAR LA OFERTA SO PRETEXTO DE ACLARAR O EXPLICAR. Podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., pero no respecto de aquellos requisitos que serán calificados con puntaje, ya que ello atenta directamente contra la objetividad con la que deben ser evaluadas las ofertas, y se traduce en corregirlas y mejorarlas, en desmedro de los oferentes que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos calificables.

Se trata de aclarar dudas de la oferta y no de cambiar o corregir ciertos aspectos de la propuesta y mucho menos, los factores de calificación; pues la determinación de los criterios de evaluación y la ponderación de los factores de calificación establecidos en los pliegos de condiciones, constituyen un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, y mucho menos después de vencido el plazo para presentar ofertas, puesto que esto afectaría la transparencia e igualdad de los licitantes.

El Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150/2007 aclara qué debe entenderse por "requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las ofertas". El Consejo de Estado ha

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

explicado que el nuevo criterio (Ley 1150/2007) derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..."

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad informa que la evaluación de requisitos ponderables se mantiene.

OBSERVACION 2:

2. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

En el Pliego de Condiciones se estableció que se asignaría un total de 100 puntos por concepto de "Incentivo a la Industria Nacional" de conformidad a los términos del numeral 5.1.3 de dicho documento.

Para acreditar este factor de ponderación, la entidad suministro el formato 12 de "Apoyo a la Industria Nacional" y, adicionalmente, dispuso en el pliego de condiciones definitivo un cuadro en el que se relacionan las condiciones derivadas de este concepto y el puntaje que se asignaría por cada una de ellos, estableciendo que, en el mismo se debía marcar la

casilla correspondiente al origen de los bienes y servicios que se prestarían en la ejecución del objeto contractual, así:

5.1.3 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL (100 PUNTOS)		
CONDICIÓN (Marque una sola casilla, según corresponda)	Puntaje	Casilla a marcar
Se dará tratamiento de bienes y servicios nacionales a los bienes y servicios nacionales producidos y entregados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas en Colombia de conformidad con la legislación vigente o (ii) los servicios y bienes de otros Estados con los cuales exista un Acuerdo Comercial aplicable al Proceso de Contratación o (iii) a los bienes y servicios respecto de los cuales exista trato nacional por reciprocidad o (iv) a los servicios y bienes de la Comunidad Andina de Naciones -CAN.	100 puntos	
Promoción de la incorporación de componente nacional en bienes y servicios extranjeros mediante la incorporación de componente colombiano en bienes extranjeros. La incorporación de servicios se realizará mediante la vinculación de personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales, técnicos u operativos.	50 puntos	
Bienes y servicios extranjeros que NO realicen la vinculación de personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales, técnicos u operativos, o incorporación de bienes de origen nacional.	0 puntos	

Una vez revisada la propuesta presentada por el oferente DIIEZ S.A.S., se observa que el criterio de ponderación se encuentra acreditado de forma incorrecta, teniendo en cuenta que se omitió aportar el formato incluido en el cuerpo de los pliegos de condiciones antes referido, pues solo se allegó el formato 12 de "Apoyo a la Industria Nacional" el cual obra a folio 182 de la propuesta.

Al respecto, se considera importante recordar y precisar que, de conformidad a la normatividad vigente y a la jurisprudencia desarrollada en la materia, se ha señalado que los requisitos susceptibles de ser subsanados son aquellos que no afectan la asignación del puntaje de las ofertas, lo que quiere decir que, el oferente no tiene oportunidad para corregir dicho error y, en consecuencia, la entidad no puede aceptar la presentación de nueva documentación -o de la documentación faltante- para acreditar dicho ítem.

Así las cosas, se concluye que el proponente DIIEZ S.A.S., no cumplió con lo requerido por la entidad contratante para acceder al puntaje de este factor de ponderación, pues la documentación presentada es insuficiente para acreditar el mismo; en ese sentido, se solicita a la entidad mantener un total de 0 puntos por este criterio.

RESPUESTA OBSERVACION: Remítase a la respuesta a la observación 1.

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



OBSERVACION 3:

3. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

La entidad en cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente establece en el numeral 5.4.1 VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, señalando que el proponente que pretenda ser acreedor de 1 punto, debe acreditar el número mínimo de trabajadores en condición de discapacidad dentro de la planta de personal, para lo cual se debía allegar:

Certificación donde acredite el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, el cual debe ser suscrito por la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda.

Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, donde se acredita el número mínimo de personas con discapacidad que pertenecen a la planta de personal del proponente, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

El proponente DIIEZ S.A.S., allegó con su propuesta a folio 178 el formato No. 13, mediante el cual la representante legal certifica que el número de trabajadores con discapacidad es 1 y el número total de trabajadores de la planta de personal es entre 1 y 30.

Por otra parte, para la acreditación de precitado requisito, el oferente allega a folios 180 a 181 certificado de discapacidad del trabajador emitido por el Ministerio de Salud y Protección social.

Atendiendo lo establecido por el pliego de condiciones y el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Artículo 1 del decreto 392 de 2018, la entidad de ninguna manera puede otorgar el puntaje, por cuanto la certificación contenida en el formato No. 13 es expedida por la Representante Legal y no por el revisor fiscal; aunado a lo ello, el proponente no allegó certificado de trabajadores con discapacidad emitido por el Ministerio de Trabajo como lo como precitada norma y el pliego de condiciones.

Por lo anterior, la entidad debe mantener lo establecido en el informe de evaluación preliminar y otorgar una puntuación igual a CERO, en el requisito vinculación de personal con discapacidad, lo anterior, debido a que, como quedó demostrado, el requisito no fue acreditado como lo establece el pliego de condiciones y el Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 392 de 2018.

Finalmente, se recuerda a la entidad que tratándose de requisitos de ponderación no es admisible bajo ninguna justificación, o intento de aclarar los requisitos permitir subsanen los mismos o presenten documentos adicionales a los allegados con la propuesta.

En este estado de cosas solicito a la entidad acoja las observaciones antes realizadas y mantenga para dichos factores de evaluación una puntuación igual a CERO.

RESPUESTA OBSERVACION: Remítase a la respuesta a la observación 1.

C. Oferente: DIIEZ S.A.S.

Fecha y hora de recepción: 21 de abril de 2023 a las 03:27 p.m.

Medio de recepción: correo electrónico

Correo electrónico de envío: diiezsas@hotmail.com

Correo electrónico de recepción: documentacionhosdenar@gmail.com

OBSERVACION 1:

1. ACLARACIÓN Y OBSERVACIÓN No. 1. AL INFORME DE EVALUACIÓN DE PONDERABLES DE LA OFERTA – EXPERIENCIA ADICIONAL:

De acuerdo con la Ley 1150 de 2007 que en su artículo 5 señala los requisitos habilitantes del Proceso de Contratación: "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes para la participación en el proceso de cumplimiento como requisitos puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (...)"

"parágrafo 1. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes NO podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"

El Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: "(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"

Así lo reiteró en la sentencia No. 38339 en los siguientes términos: "De lo anterior se concluye que tanto en vigencia de la Ley 80 de 1993 como en la 1150 de 2007, las autoridades no pueden rechazar las propuestas alegando omisión o deficiencias habilitantes, con la connotación de subsanables. Así mismo, la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente. De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas. Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Esto supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, edición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo anterior, el proponente podrá aclarar o subsanar documentos referidos a la experiencia, siempre y cuando, se refieran a una experiencia que existía al momento de la presentación de la oferta.

Por consiguiente, es importante manifestar que, la empresa DIIEZ S.A.S., al momento del cierre del proceso, tenía VIGENTE SU INSCRIPCIÓN AL RUP, aunque se encontraba en trámite de renovación de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.C.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Cumpliendo así con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018; "este establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, unido a lo expresado por la Sala de Consulta Y Servicio Civil Del Consejo de Estado, quien interpretó una norma de igual contenido a lo anterior, señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, en este sentido para que ese momento la persona natural o jurídica debe de estar inscrita en el Registro Único De Proponentes, para lo cual no basta con la

solicitud o radicación de los documentos para el trámite sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe de estar en firme pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción".

Si la renovación del del RUP está en trámite, los proponentes pueden participar en los procedimientos de selección debiéndose tener en cuenta la información "ANTIGUA". De esta manera que en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación cuyos efectos no han cesado y se encontraría vigente. Por lo tanto, para la evaluación de las propuestas se deberá utilizar la información del registro antiguo porque ninguno de los proponentes durante el término otorgado para subsanar ofertas podrá acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, por lo que la evaluación se realizará conforme a la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique el proponente.

En sentencia del honorable consejo de Estado señala:

"(...) en todo caso se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquel que se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación de puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe - sólo que es contradictorio o confuso -, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque en la oferta se puede inferir entendimiento diferentes".

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolivar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-SC-GERM48231



CO-SC-GERM48238



CO-09-GERM48236





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. El artículo 30.7 establece que -de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato- en los pliegos de condiciones se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables. El 30.8 prevé que los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes.

Según la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, esta regulación tiene como propósito, además de dar a conocer las razones que motivan los estudios hechos por la entidad, que la administración reciba el apoyo de los proponentes quienes son facultados para poner de presente a la entidad circunstancias que son relevantes y que no fueron tenidas en cuenta. Por ello, dicha normativa exigió que los informes de evaluación sean debidamente motivados, de manera que se refieran a cada uno de los factores de evaluación, con el fin de permitir la adecuada contradicción por cada uno de los proponentes.

Como el informe de evaluación es un documento elaborado por un comité asesor, al que no puede trasladarse la adjudicación y que no obliga al jefe o representante de la entidad (art. 26.5 Ley 80 de 1993), no confiere ningún derecho al proponente mejor calificado. Además, ese informe puede resultar, incluso, en una calificación provisional, dado que, precisamente, por virtud de las observaciones, puede ser corregido, aclarado o modificado.

Por lo cual, la empresa DINEZ S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto por ley y por lo establecido en el pliego de condiciones en su Numeral 4.1.7. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) DE LA CAMARA DE COMERCIO, nos permitimos anexar a este escrito el RUP como subsanación de requisitos habilitantes y aclaración de requisitos ponderables.

En este orden de ideas, es pertinente presentar la siguiente **OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN DE PONDERABLES DE LA OFERTA - EXPERIENCIA ADICIONAL:**

La entidad otorga cero puntos (00) a la experiencia adicional, estableciendo que no se anexo el RUP, por lo tanto, no puede ser verificado de acuerdo con la nota número 2 del numeral 5.1.2. del pliego de condiciones.

Cabe manifestar que en el número 2 del numeral 5.1.2. del pliego de condiciones, este establece que:

NOTA 2. Para acreditar experiencia adicional deberá aportar su oferta anexo ponderable de experiencia con sus respectivos soportes, esto es contrato y acta de liquidación y/o certificaciones de contratos iniciados ejecutados y terminados y verificados en RUP.

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Por lo cual la empresa, anexo a su propuesta:

1. Contrato (registrado en RUP) ejecutado y liquidado.
2. Certificado del contrato: certificación emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la misma entidad convocante.
3. Formato 11. de EXPERIENCIA ADICIONAL PONDERABLE del pliego de condiciones en el cual se estableció:
 - Experiencia en RUP No.
 - El número del contrato en el RUP.
 - Contratante.
 - Contratista.
 - Objeto.
 - Clasificación de bienes y servicios.
 - Valor final de contrato S.M.M.L.V en el RUP.

Información que se encuentra especificada en el certificado del RUP de la Cámara de Comercio.

4. Verificado en RUP; la empresa tiene registrado dicho contrato, por lo que la Cámara de Comercio de Pasto de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, en sus facultades verifico la existencia de dicho contrato, así como la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación, con la expedición del certificado del Registro Único de Proponentes. (la verificación del RUP se cumple, lo que no se anexo fue el certificado).

De igual manera, es pertinente manifestar, que en el HOSPITAL, reposa una copia del RUP de la empresa en sus archivos, puesto que, somos contratista de su entidad, como también es cierto que esta información es de acceso público, por lo cual la entidad podía solicitar esta información a la Cámara de Comercio de Pasto de manera gratuita conforme al artículo 15 de la Ley 19 de 2012 o simplemente solicitar a archivo acceso a dicha información, dado que, la ausencia de información o el error puede ser suplido de oficio por la propia entidad convocante en la información obrante en la entidad o de acceso público, con el fin de garantizar el principio de selección objetiva, así como también, de no exigir el cumplimiento de requisitos meramente formales, sacrificando la favorabilidad que podría representar la oferta que adolezca de estos defectos, si se permitiese su corrección. En otras palabras, es consustancial a la selección objetiva, la obligación que tienen las entidades estatales de permitir la subsanación de los requisitos de participación, bajo las condiciones indicadas en la ley, antes de tomar la decisión de rechazar de las propuestas que hayan omitido la observancia de los requisitos. Esta decisión, por regla general, salvo en los casos específicos previstos en la ley, como el de la imposibilidad de subsanar la no entrega de la garantía de seriedad de la oferta o de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del procedimiento de selección (art. 5, par. 1º y 3º, Ley 1150 de 2007).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede apreciar que, la empresa certifico la experiencia adicional, cumpliendo con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, puesto que, de acuerdo a lo aclarado anteriormente y de conformidad con el Consejo de Estado en sentencia No. 28855 que consideró: "Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-90-CER449531



CO-9A-CER449531



CO-05-CER449531





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"

La Ley 1150 de 2007 que en su artículo 5 parágrafo 1: "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".

la sentencia No. 38339 en los siguientes términos: "(...) la posibilidad de aclaración o explicación parte del supuesto de que el requisito se cumpla, en tanto no es posible aclarar o explicar lo inexistente. De ese modo se confirma la inmodificabilidad de las propuestas".

"Cabe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones, pero no el requisito en sí mismo considerado, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe".

"lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, edición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

"La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación de puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe".

Se evidencia claramente, que la empresa DIIEZ S.A.S., cumple con los requisitos exigidos para la experiencia adicional, solo nos permitimos aclarar, puesto que la ley y la jurisprudencia lo permiten, por lo cual, aclaramos que la información entregada si reposa en el RUP con inscripción antigua vigente, por lo cual allegamos el correspondiente certificado del registro antiguo, puesto que el requisito será subsanable siempre que la prueba allegada demuestre que el hecho, esto es, la inscripción en el registro (verificación del contrato en RUP), ocurrió con anterioridad al cierre del proceso, porque así lo establece la ley y la entidad en sus pliegos; ninguno de los proponentes durante el término otorgado para subsanar ofertas podrá acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, por lo que la evaluación se realizará conforme a la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique el proponente.

Además, lo que prohíbe la norma es que se subsane requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentación de la oferta, pero la empresa los cumple,

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-02-CLN419531



CO-0A-CLN447555



CO-05-CLN415028



puesto que, el contrato con el cual se acredita la experiencia adicional se encuentra reportado en el RUP, tal cual se puede verificar con el número del contrato en el RUP, establecido en el formato 11 del pliego de condiciones y siendo este un contrato ejecutado con anterioridad a la fecha de esta convocatoria y con fecha de inscripción del RUP vigente al cierre del proceso.

Por lo anterior solicitamos muy respetuosamente se corrija la evaluación de requisitos ponderables de conformidad con lo sustentado ante ustedes.

RESPUESTA A LA OBSERVACION: La entidad procede aclarar en primer lugar que el informe de evaluación preliminar se publicó el día 18 de abril de 2023, dejando un plazo para subsanar y presentar observaciones al informe de evaluación preliminar hasta el día 21 de abril de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 21.1.2 del Acuerdo 0014 del 26 de septiembre de 2019, modificado por el artículo sexto del acuerdo 009 del 22 de julio de 2020 que reza: "...El informe de evaluación de ofertas debe ser publicado en la página web institucional y se concederá a los oferentes un término no inferior a tres (3) días para que se presenten sus objeciones..."

En segundo lugar con respecto a la solicitud de otorgamiento de puntaje adicional acerca de la experiencia adicional de que trata el numeral 5.1.2 del pliego de condiciones nos permitimos realizar las siguientes precisiones: se debe tener en cuenta que los documentos mínimos requeridos por parte del HUDN para la asignación de puntaje se establecieron de la siguiente manera: "...**NOTA 2:** Para acreditar experiencia adicional, deberá aportar con su oferta, anexo ponderable de experiencia con sus respectivos soportes, estos es, contrato y acta de liquidación y/o certificaciones, contratos iniciados, ejecutados y terminados y **verificados en RUP...**" de lo anterior es claro que para proceder con la evaluación de este requisito ponderable no bastaba con la presentación del contrato y acta de liquidación y/o certificaciones y del formato establecido, sino también de la presentación del RUP, ya que esta información debió ser evaluada en su momento por parte de la Entidad con el documento idóneo en el cual consta el registro de la experiencia y esto es nada más que el RUP el documento a verificar acompañado de los demás requisitos establecidos en el presente numeral.

Ahora bien, frente a los requisitos que asignan puntaje no son objeto de subsanación. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25804, C.P. Enrique Gil Botero:

El pliego de condiciones resulta obligatorio tanto para la entidad que lo elaboró, como para los participantes en el proceso de selección. La entidad pública puede pedir aclaraciones y explicaciones a los proponentes, cuando la entidad lo estime indispensable. Lo anterior implica permitir que los proponentes, a solicitud de la entidad, presenten explicaciones y aclaraciones sobre puntos de sus ofertas que, si bien son indispensables para el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, **no sean necesarios para la comparación objetiva de las ofertas, es decir, no hagan parte de los factores de calificación, que serán objeto del otorgamiento de puntaje, necesario para establecer qué proponente**

obtiene el primer lugar en el orden de elegibilidad, por haber obtenido el más alto.

A partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

NO SE PUEDE MEJORAR LA OFERTA SO PRETEXTO DE ACLARAR O EXPLICAR. Podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., pero no respecto de aquellos requisitos que serán calificados con puntaje, ya que ello atenta directamente contra la objetividad con la que deben ser evaluadas las ofertas, y se traduce en corregirlas y mejorarlas, en desmedro de los oferentes que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos calificables.

Se trata de aclarar dudas de la oferta y no de cambiar o corregir ciertos aspectos de la propuesta y mucho menos, los factores de calificación; pues la determinación de los criterios de evaluación y la ponderación de los factores de calificación establecidos en los pliegos de condiciones, constituyen un aspecto rígido e inmodificable de la licitación pública, que no puede alterarse o modificarse con posterioridad a su apertura, y mucho menos después de vencido el plazo para presentar ofertas, puesto que esto afectaría la transparencia e igualdad de los licitantes.

El Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150/2007 aclara qué debe entenderse por “requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las ofertas”. El Consejo de Estado ha explicado que el nuevo criterio (Ley 1150/2007) derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...”.

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas; con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que

“asignan puntaje”, de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

Que, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 que modifica el Parágrafo 1 e incluye los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 quedaron así:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO).

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado a través de sentencia radicada bajo el número 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211) Magistrado Ponente OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, señala:

“En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe -sólo que es contradictorio o confuso-, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso que nos ocupa es evidente que el oferente carece de facultad legal para acreditar circunstancias que debieron ser acreditadas al cierre del proceso de selección, pues como lo señala la norma y la jurisprudencia, en caso de existir yerros o inconsistencias en los documentos ponderables la entidad tiene la obligación de requerir al oferente para que aclare, no obstante, para el asunto de marras, el proponente DIIEZ S.A.S. no presentó la documentación necesaria para acreditar dicho factor (RUP), en



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

consecuencia, lo que el oferente pretende con su escrito y nueva documentación, es SUBSANAR el factor ponderable, situación que a todas luces va en contravía de la ley.

Finalmente, es claro que los oferentes tienen la obligación de estudiar y analizar todos los documentos que integran el pliego de condiciones, en ese entendido, el proponente DIIEZ S.A.S. conocía los documentos mínimos para acreditar los documentos ponderables, en consecuencia, la entidad estatal no puede asumir los errores de los oferentes al momento de estructurar su oferta, por esta y por las razones arriba señaladas, se niega la pretensión de otorgar puntaje adicional por experiencia adicional.

-OBSERVACION 2:

2. ACLARACIÓN Y OBSERVACIÓN No. 2. AL INFORME DE EVALUACIÓN DE PONDERABLES DE LA OFERTA - INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL.

La entidad otorga cero puntos (0,0) a la experiencia adicional, estableciendo que no se acredita criterio de evaluación de acuerdo con el numeral 5.1.3. **INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL del pliego de condiciones,**

El artículo 25 del Decreto 2150 en su numeral 15, establece el principio de economía, el cual estipula que: "las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimiento de firmas, traducciones oficiales ni cualquier otra clase de formalidades o exigencia rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exigen las leyes especiales".

De igual manera, debe de primar la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, dado que, la empresa anexa con su propuesta el formato doce (12) de APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL en el cual se estableció que la empresa DIIEZ S.A.S., compromete el 100% de recurso humano nacional, tal como lo exige el pliego y el documento en donde, el Hospital puede verificar y por consiguiente asignar los puntos a dicho requisito ponderable.

Además, es importante resaltar que el Decreto 304 de 2021, donde establece que, los servicios ofertados por un proponente serán nacionales cuando:

- i) el proponente sea (a) un residente en Colombia, o (b) de origen colombiano (persona natural nacional colombiana o una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana), o (c) un extranjero con trato nacional (hay un tratado de trato recíproco entre su Estado de origen y Colombia);
- ii) su oferta incluye los bienes nacionales relevantes definidos por la entidad contratante o, si no los hay, vincula el porcentaje mínimo de personal colombiano exigido, que nunca será inferior a 40%.

En relación con los bienes se obtendrá un certificado del registro de productores y bienes nacionales, y la composición del personal del proponente es determinada y puede ser certificada bajo juramento; en estos términos, el puntaje por este concepto será otorgado a contratistas que usan bienes o servicios nacionales, ya

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

que con su oferta se obligan a proveer bienes nacionales o conservar un mínimo de personal colombiano.

La agencia Colombia Compra Eficiente publicó una guía para aplicar el apoyo o promoción a la industria nacional de conformidad con la expedición de este Decreto, donde incorpora pautas para que las entidades públicas definan las reglas de asignación de puntaje. **Para identificar bienes nacionales relevantes, establece como regla general que la entidad se valdrá del estudio de mercado para identificar los bienes nacionales que superen 30% del valor del presupuesto de la contratación y que se encuentren registrados en Registro de Productos de Bienes Nacionales (RPBN),** para tener hasta los dos bienes de mayor valor como bienes relevantes. Referente a este punto, en las observaciones hechas al borrador del pliego de condiciones, se estableció que en los estudios previos no se relacionada o se detallaba ningún estudio de mercado, y evidentemente en los pliegos definitivos no establecen el porcentaje de los dos bienes relevantes.

Y cuando no haya bienes que superen este porcentaje, será bien nacional relevante aquel de mayor valor requerido para la ejecución de los servicios, siempre que represente al menos 20% del presupuesto. **De no haber un bien con estas características, la regla aplicable será la del porcentaje de personal colombiano vinculado.** De igual manera el Hospital tampoco define el bien de mayor valor, por lo cual, se sobre entiende que lo aplica en este caso para la entidad, será el personal colombiano vinculado tal cual se relaciona en el formato 12 anexo en el pliego de condiciones, el cual no es igual al del decreto en mención, pero se asemeja.

Para obtener el puntaje de apoyo a la industria nacional en procesos en los que la entidad haya determinado que existen bienes nacionales relevantes inscritos en RPBN los proponentes deberán comprometerse a utilizar estos bienes en la ejecución del contrato para lo cual deberán diligenciar la opción una del formato 9-A de conformidad con lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

En referencia a la alternativa para asignar el puntaje en procesos en los que no exista bienes nacionales relevantes inscritos en el registro de productores de bienes nacionales, establece que "la entidad otorgará el puntaje (...) al proponente que vincule el porcentaje mínimo establecido por la entidad estatal de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, que no podrá ser inferior al 40% del total de empleados y contratistas asociados al cumplimiento del contrato". Esto significa que las entidades definirán como mínimo vinculación del 40% del personal requerido para la ejecución del contrato.

Pero como se estableció anteriormente, el Hospital ni en sus estudios previos, ni en su pliego de condiciones estableció los bienes relevantes y su porcentaje, así como tampoco, se fijó el formato 9-A, para establecer dichos requerimientos.

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-89-GER44931



CO-6A-GER44932



CO-35-GER44933





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Por lo cual, y de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y 304 de 2021 cuando no exista bienes relevantes, la entidad otorgara puntaje al proponente que vincule personal colombiano el cual no puede ser inferior al 40%, tal cual se puede observar en el formato 12 solicitado por el hospital, y el cual fue presentado por la empresa DILEZ S.A.S., **puesto que, si el hospital acredita el cuadro estipulado en el numeral 5.1.3. INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL del pliego de condiciones, este no cumple con los requisitos establecidos por los decretos citados,** y la entidad estaría incumpliendo el principio de planeación, debido a que, el (Consejo de Estado, 2007) por medio de la Sentencia con radicado No. 15324, nos indica que el principio de planeación tiene una serie de implicaciones u observaciones que se debe tener en cuenta al momento de comenzar con la actividad contractual. Entre la cuales están, i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato, ii) las modalidades existentes para la satisfacer la necesidad con su justificación de escogencia, iii) **las características de los bienes y servicios a contratar para cubrir la necesidad acompañados de la elaboración de diseños, planos, análisis técnicos y demás,** iv) los valores y precios que podrían demandar la celebración y ejecución de la clase de contrato v) la disponibilidad de recursos o capacidades financiera de la entidad contratante y vi) **los procedimientos, trámites y requisitos que deben satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.** En conclusión, el principio de planeación tiene una serie de requisitos y obligaciones por parte de la entidad contratante que debe observar previo a la celebración de un contrato estatal con miras de los fines estatales y la satisfacción del interés general por medio de reglas objetivas, claras y completas.

Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de ~~transparencia~~ comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).

En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista y demás disposiciones legales.

En efecto, la (Corte Constitucional, 2020) ha sostenido que la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de las entidades públicas es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad de la que gozan en materia contractual. No obstante, esta facultad no es absoluta, al ser un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico. Y es facultad discrecional que tiene

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

la administración al momento de la estructuración de los pliegos de condiciones en la Licitación Pública debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad contractual. De lo anterior, esta potestad tiene algunos límites que vienen a direccionar el actuar de la administración, con el fin de obtener la consecución de los Fines Esenciales del Estado y el interés general.

Por otro lado, el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993: "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables".

En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de Subsanción de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de estas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la Subsanción en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80.

Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene. Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad -aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.

En consecuencia, se trata de conceptos independientes en significado y alcance durante el proceso de evaluación, sin embargo, persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias.

La falta de claridad no supone, per se, un problema de Subsanción de la oferta; aunque en ocasiones conduce a aplicarlo. En estos eventos, se insiste, la oferta suele estar completa, pero no es preciso su contenido, así que la administración debe indagar por el alcance exacto de lo propuesto, para despejar las inquietudes que surgen, y con base en ellas tomar las decisiones que correspondan.

En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación, se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe –sólo que es contradictorio o confuso–, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes."

Conforme a lo anteriormente manifestado, solicito a ustedes muy respetuosamente se corrija la evaluación de requisitos ponderables del APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, en virtud de las razones y sustento jurídico expuesto.

Puesto que, el formato 12 – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL del pliego de condiciones, cumple con el objetivo de acreditar que la empresa tiene un componente del 100% del recurso humano colombiano, siendo un mero formalismo la exigencia de un cuadro del numeral 5.1.3. INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL, puesto que no cumple con los requisitos establecidos para dicho incentivo o apoyo.

Además, dicho formato fue allegado en debida forma, es decir, en tiempo y presentado por la persona con capacidad para ello. De este modo, no es posible que para efectos asignar puntaje, el Hospital considere que el ofrecimiento se realizó en indebida forma o sin cumplir los requisitos del pliego y la ley, puesto que, en nada afecta que no se haya presentado un simple cuadro, a diferencia del formato que contiene el juramento establecido por ley.

De igual manera, los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben de ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos. En consecuencia, los documentos que se exija aportar en los pliegos de condiciones o términos de referencia deben de presentar alguna utilidad e importancia significativa para la evaluación de las ofertas y la consiguiente selección de la más favorable, sin que tales exigencias puedan corresponder a cuestiones puramente formales, accesorias, inútiles, que nada les aportan a dichas labores.

Así las cosas, bajo el ejercicio del derecho de aclaración de propuestas se manifiesta que dentro de la propuesta presentada por la empresa DIIEZ S.A.S., se encuentra el ofrecimiento en debida forma tanto de la EXPERIENCIA ADICIONAL, como del APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, pues en los documentos anexos para estas acreditar estas condiciones se puede verificar y certificar el cumplimiento de cada requisito.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La entidad procede a informar que mediante acta de evaluación de fecha 18 de abril de 2023, la entidad publicó evaluación de requisitos ponderables a través del cual no se asignó puntaje al oferente DIIEZ S.A.S. como quiera que no

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-SC-020448731



CO-BA-CLN44620



CO-BO-020448731





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

acreditó los requisitos mínimos establecidos en el numeral 5.1.3. **INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL** mediante el cual se debía acreditar dicho requisito de la siguiente manera:

“ ...

CONDICIÓN (Marque una sola casilla, según corresponda)	Puntaje	Casilla a marcar
Se dará tratamiento de bienes y servicios nacionales a los bienes y servicios nacionales prestados y entregados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas en Colombia de conformidad con la legislación vigente o (ii) los servicios y bienes de otros Estados con los cuales exista un Acuerdo Comercial aplicable al Proceso de Contratación o (iii) a los bienes y servicios respecto de los cuales exista trato nacional por reciprocidad o (iv) a los servicios y bienes de la Comunidad Andina de Naciones –CAN.	100 puntos	
Promoción de la incorporación de componente nacional en bienes y servicios extranjeros mediante la incorporación de componente colombiano en bienes extranjeros. La incorporación de servicios es realizada mediante la vinculación de personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales, técnicos u operativos.	50 puntos	
Bienes y servicios extranjeros que NO realicen la vinculación de personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales, técnicos u operativos, o incorporación de bienes de origen nacional	0 puntos	

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales conformados por integrantes nacionales y extranjeros, el puntaje se asignará en proporción al porcentaje de participación de cada integrante, según sea su condición de nacional o extranjero.

Se asignará 100 puntos al proponente que indicando en la casilla correspondiente el origen de los bienes y servicios nacionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 679 de 1994 (modificado por el artículo 51 del Decreto 19 de 2012), se entienda por servicios de origen nacional “aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia”.

De acuerdo con el párrafo del Artículo 1 de la Ley 816 de 2003: “Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente”.

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



CO-SC-CER44834



CO-SAN-CER44833



CO-05-CER44833





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

Conforme a lo anterior, en caso de ofrecer "SERVICIOS EXTRANJEROS" CON TRATAMIENTO DE NACIONALES" se debe indicar el trato nacional existente en materia de compras estatales o adjuntar el informe de la misión diplomática según corresponda.

Se asignará un total de 50 puntos al proponente que indique en la casilla correspondiente que sus bienes y servicios son de origen EXTRANJERO y que no tengan tratamiento de nacionales, pero en los que se incorpore componente colombiano de servicios profesionales, técnicos u operativos.

En caso de oferentes plurales cada uno de los integrantes deberá aportar documento relativo al apoyo a la Industria Nacional. **No se asignará puntaje a quien no indique en la casilla correspondiente el origen de los bienes y servicios a ofertar y a los "SERVICIOS EXTRANJEROS" que no tengan tratamiento de nacionales, y respecto de los que no se incorpora componente colombiano de servicios profesionales, técnicos u operativos, o incorporación de bienes de origen nacional.**

Teniendo en cuenta lo anterior resulta más que claro que acompañado del formato No. 12 (APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL) en el cual se deja constancia que el recurso humano para atender el desarrollo de la ejecución del Contrato es de origen nacional, se debía diligenciar y aportar la condición establecida en el numeral 5.1.3. indicando en la casilla correspondiente el origen de los bienes y servicios nacionales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 679 de 1994 (modificado por el artículo 51 del Decreto 19 de 2012).

Aunado a lo anterior es obligación de los interesados y oferentes analizar los documentos integrantes del pliego de condiciones, no es de recibo para esta entidad, que el oferente DIIEZ S.A.S. desconozca los requisitos solicitados, de igual manera, el oferente suscribió carta de presentación de propuesta en la que se manifestó bajo la gravedad de juramento que "El proponente conoce los documentos del proceso, incluyendo adendas, y acepta los requisitos en ellos contenidos", entendiéndose que el oferente conocía los términos y condiciones del proceso de invitación pública a proponer, así mismo se realizó la recomendación en el borrador de pliego de condiciones y en el pliego de condiciones definitivo:

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



“...RECOMENDACIONES A LOS PARTICIPANTES”

Examine rigurosamente el contenido del presente pliego de condiciones, los documentos que hacen parte del mismo y de las normas que regulan la Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Acuerdo 00014 de 2019, Resolución 2845 de 2019, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y complementarias).

Verifique que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones, constitucional y legalmente establecidas para licitar y contratar, así como lo relacionado sobre conflictos de interés para evitar incurrir en infracciones legales por esta razón.

Cerciórese de que cumple las condiciones y reúne los requisitos aquí señalados.

Adelante oportunamente, los trámites tendientes a la obtención de los documentos que debe allegar con la propuesta y verifique que contiene la información completa que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, en la ley y en el presente documento.

Toda consulta deberá formularse por escrito en la oficina jurídica del HUDN o en el correo electrónico institucional habilitado para tal fin. No se atenderán consultas personales, telefónicas o escritas por un medio diferente al señalado. Ningún convenio verbal con personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., antes o después de la firma del contrato, podrá afectar o modificar ninguno de los términos y obligaciones aquí estipuladas.

Tenga en cuenta la disponibilidad presupuestal y valor máximo establecido para esta contratación.

Suministre toda la información requerida en este pliego de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes. Diligencie totalmente los anexos y formatos que así lo requieran del presente pliego de condiciones.

El proponente será responsable por los datos, informes, documentos y resultados que suministre durante el proceso de selección, así como de aquellos que entregue durante la ejecución del contrato, si es seleccionado...”

Por todo lo anterior, el proponente DIIEZ S.A.S. tenía la obligación de leer, estudiar y analizar la totalidad de documentos que integran el proceso de contratación, y en consecuencia, conocía las reglas del proceso de contratación desde la publicación de la resolución de apertura, invitación pública a proponer y demás documentos que hacen parte integral del pliego de condiciones.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



**¡Trabajamos por mi Nariño,
tu salud,
nuestro compromiso!**

En consecuencia, no es de recibo la observación incoada, como quiera que no cumple con las reglas mínimas establecidas por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. para acreditar dicho requisito.

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad informa que la evaluación de requisitos ponderables se mantiene.


Lo anterior conforme a las decisiones tomadas en sesión de Comité de Contratación llevada a cabo el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo cual consta en la respectiva acta del día.

Atentamente,


NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

Revisó y Aprobó Componente Jurídico: Amanda Lucía Lucero - Jefe Oficina Jurídica Asesora.

Proyectó Componente Jurídico: Daniel Zambrano - Abogado Contratista Oficina Jurídica Asesora 

Proyecto, Revisó y Aprobó Componente Financiero: Myriam Santacruz - Profesional Universitario Contadora 

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



00-00-0000440031



00-00-0000440032



00-00-0000440033



